ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE POLICIA RURAL - CORREGIMIENTO No. 2

AUTO

Bucaramanga, noviembre seis (6) de dos Mil Veintiséis (2026)

Trámite Policivo 019-2021

En el curso de la audiencia pública celebrada el 25 de noviembre de 2021, la señora Celina Lizcano Moreno manifestó que el inmueble objeto de la actuación policiva adelantada por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística, era de propiedad del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y que quien ejercía su posesión material era el señor Óscar Remolina Ballesteros.

Como soporte de lo anterior, la compareciente aportó copia del contrato de compraventa de posesión celebrado entre la señora Celina Moreno de Lizcano, en calidad de vendedora, y el señor Óscar Remolina Ballesteros, en calidad de comprador. Este documento constituye un elemento de juicio relevante para establecer quién ejerce la posesión material del inmueble y por consiguiente, para determinar la persona que debe ser vinculada a la actuación, sin que ello implique anticipar un juicio sobre la responsabilidad que pudiera derivarse de los hechos investigados.

En garantía del debido proceso y del derecho de defensa, mediante auto del 11 de junio de 2026 este despacho dispuso vincular al señor Óscar Remolina Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.960 expedida en San Gil, en calidad de presunto infractor. En esa misma providencia se requirió al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para que informara si el predio ubicado en la vereda Capilla Baja, corregimiento II, identificado con las coordenadas 7°11'44" N – 73°04'33" W y número predial 68-001-0002-0003-0091-000, hacía parte de su patrimonio o se encontraba bajo su titularidad.

En respuesta al requerimiento, mediante oficio radicado No. 2026S-VBGO-043706 del 25 de junio de 2026, INVIAS informó que consultadas sus bases de datos, encontró que mediante Escritura Pública No. 347 del 5 de marzo de 1996, otorgada en la Notaría Única de Floridablanca, se formalizó la transferencia del derecho de dominio del inmueble a favor de dicha entidad. Esta información se incorpora como elemento documental relevante para la identificación jurídica del predio, sin perjuicio de las verificaciones técnicas que deban efectuarse sobre su individualización.

De otra parte, en el expediente obra constancia de que el señor Óscar Remolina Ballesteros, fue citado a Audiencia Pública mediante oficio 2-IPR02-202606-00054789 de junio 17 de 2026 enviado vía correo electrónico. Según el registro de envío incorporado a la actuación, el mensaje no fue devuelto; sin embargo, llegada la fecha y hora señaladas, el citado no compareció ni se encontró acreditada, para ese momento, una justificación de su inasistencia.

En atención a lo anterior, y con el propósito de garantizar de manera efectiva su derecho de defensa y contradicción, resulta procedente señalar una nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia pública y disponer su citación por segunda vez, utilizando un medio idóneo que permita acreditar el envío y, en lo posible, la recepción de la comunicación. En dicha citación deberá informársele de manera clara el objeto de la

actuación, el lugar, la fecha y la hora de la diligencia, así como las consecuencias legales de una eventual inasistencia injustificada.

Al respecto, el parágrafo 1.º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 establece que, si el presunto infractor no comparece a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo con fundamento en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que considere indispensable decretar una prueba adicional.

No obstante, la Sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha disposición, en el entendido de que, ante la inasistencia, el procedimiento debe suspenderse por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor podrá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la justificación resulta admisible, deberá programarse una nueva audiencia, citada y desarrollada conforme a las reglas del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Esta precisión deberá comunicarse expresamente al citado, de modo que conozca tanto la consecuencia prevista en la ley como la garantía establecida por la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Inspectora de Policía Rural – Corregimiento No. 2,

DISPONE

PRIMERO. FIJAR como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia pública prevista en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dentro del trámite policivo de la referencia, el día diecinueve de noviembre de 2026, a las 9:30 AM, en las instalaciones de la Inspección de Policía Rural – Corregimiento No. 2 de Bucaramanga. En la diligencia se continuará con el trámite correspondiente, garantizando la intervención de los sujetos procesales y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

SEGUNDO. CITAR POR SEGUNDA VEZ al señor ÓSCAR REMOLINA BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.960 expedida en San Gil, en calidad de presunto infractor, para que comparezca a la audiencia pública en la fecha, hora y lugar indicados en el numeral anterior. La citación deberá efectuarse mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico o cualquier otro medio expedito e idóneo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Incorpórese al expediente la constancia del envío y de la entrega o recepción, cuando sea posible.

TERCERO. ADVERTIR expresamente al citado que su inasistencia injustificada a la audiencia podrá dar lugar a la aplicación de las consecuencias previstas en el parágrafo 1.º del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, conforme al condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-349 de 2017. En consecuencia, si no comparece, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días para que aporte prueba siquiera sumaria de una justa causa que explique su inasistencia. Si no presenta justificación dentro de dicho término, o si la aportada no es admisible, el despacho podrá tener por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y resolver de fondo con base en las pruebas obrantes y los informes allegados, salvo que considere indispensable decretar una prueba adicional. Si la justa causa es admitida, se señalará y comunicará una nueva fecha para la audiencia, conforme a la disposición citada.

CUARTO. INCORPORAR al expediente la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, identificada con radicado No. 2026S-VBGO-043706 del 25 de junio de 2026, junto con sus anexos, para que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO. Por Secretaría, LIBRAR la citación correspondiente, dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ARELIS ORTIZ MORENO
Inspectora de Policía Rural – Corregimiento N.2
Secretaria del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Proyectó: **DARÍO AUGUSTO GÓMEZ AYALA.** Abogado CPS 4962-2026